

11001-33-41-045-2021-00353-00 Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda - Edgar Iván Arévalo Restrepo

David Garzon Gomez <dgarzon@pgplegal.com>

Lun 13/06/2022 14:28

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: andres@gonzalezzygonzalezabogados.com <andres@gonzalezzygonzalezabogados.com>; recepcion@cincoarbana.com <recepcion@cincoarbana.com>; aoviedo@cincoarbana.com <aoviedo@cincoarbana.com>; gerencia@cincoarbana.com <gerencia@cincoarbana.com>; administracion@cincoarbana.com <administracion@cincoarbana.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; servicioalcliente@curaduria4.com.co <servicioalcliente@curaduria4.com.co>

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-41-045-2021-00353-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, CURADORA URBANA NO. 4 DE BOGOTÁ
	Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021

DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 162.041 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del señor **EDGAR IVÁN ARÉVALO RESTREPO**, tercero interesado y vinculado mediante auto del tres (3) de diciembre de 2021, conforme al poder allegado al Despacho en la solicitud de notificación personal remitida el pasado doce (12) de enero de 2022, por este medio presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en los términos del documento adjunto.

Manifiesto que doy traslado simultáneo a los demás sujetos procesales.

Respetuosamente,

DAVID GARZÓN GÓMEZ

C.C. No. 80.816.796 de Bogotá

T.P. No. 162.041 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 11001-33-41-045-2021-00353-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, CURADORA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021

DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 162.041 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del señor **EDGAR IVÁN ARÉVALO RESTREPO**, tercero interesado y vinculado mediante auto del tres (3) de diciembre de 2021, conforme al poder allegado al Despacho en la solicitud de notificación personal remitida el pasado doce (12) de enero de 2022, por este medio presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Dado que mi mandante fue notificado de la demanda el ocho (8) de junio de 2022 mediante correo electrónico remitido a los buzones de notificación del suscrito apoderado, los tres (3) días para presentar recurso de reposición¹ deben

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso: “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...].”

contabilizarse entre el nueve (9) y trece (13) de junio de la misma anualidad. En consecuencia, el presente escrito se radica oportunamente.

2. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el Conjunto Residencial Teruel P.H. en contra del Distrito Capital y la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D.C. por la expedición de la Licencia de Modificación No. 11001-4-21-1099 del 29 de abril de 2021, por considerar que la misma cumplía con todos los requisitos señalados en los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, ordenó la vinculación de los señores Edgar Iván Arévalo Restrepo y Enrique Javier Hernández Ortiz, como terceros interesados. Para dicho efecto, ordenó al demandante remitir la citación del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a fin de que los mismos acudan al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio y demás actuaciones procesales.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El respetuoso disenso frente al auto admisorio de la demanda radica en que la demanda fue admitida sin que se hubiese agotado el requisito previo para demandar contenido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que refiere al agotamiento de los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios. Igualmente, se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º de la referida norma.

En primer lugar, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)".

En el escrito de la demanda la Copropiedad demandante alega que la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá negó su solicitud de intervención en el trámite administrativo, y por tanto que no tuvo la oportunidad para interponer los recursos procedentes contra el acto demandado. Contrario a ello, en el Expediente No.11001-4-20-2376 que cursa ante la Curaduría Urbana No. 4 obra constancia de que el Conjunto Residencial Teruel a través de su Representante Legal solicitó la intervención en el proceso sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015².

Específicamente, mediante radicado No. 21-4-00399 del 1º de marzo de 2021, la señora Martha Lucia Pacheco en calidad de representante legal y administradora del Conjunto Residencial Teruel, solicitó su intervención en calidad de terceros, así:

² **ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros.** *Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.*

PARÁGRAFO. *La solicitud de constitución en parte deberán presentarse por escrito, bien sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, y deberá contener las objeciones y observaciones sobre la expedición de la licencia, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.*

21-4 00527²¹⁸


TERUEL
CONJUNTO RESIDENCIAL
NIT: 800.027.403-4

Bogotá D.C., febrero 18 de 2021

Señores

Curaduría Urbana N° 4 de Bogotá D.C.

ARQ. CATHERINE CELY CORREDOR
CURADORA URBANA 4 (P)
RECIBIDO PARA ESTUDIO
01 MAR 2021
21-4 00399
No. RADICACIÓN CORRESPONDENCIA
Hora: 12:36 PM No. Anexos 0

Por medio de la presente solicitamos ser nombrados Parte como vecino en 3era instancia sobre la solicitud de Licencia de Construcción del expediente 420 2376 con dirección catastral AV CALLE 100 # 48-10 del Barrio Estoril.

Solicito se nos notifique sobre cualquier modificación y actualización del expediente y la información física del expediente que se expida correré con los cargos que corresponda.

Agradezco pronta respuesta a la presente para saber la conformación de mi petición.

Mi dirección física: Carrera 49A # 100-03, oficina de Administración.

Cordialmente,


CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL
CARRERA 49A # 100-03, 4
MARTHA LUCÍA PACHECO
Representante Legal y Administradora
Conjunto Residencial Teruel

Carrera 49 A No 100-03 Teléfono 2576252 E-mail: teruel.coniuntoresidencial@gmail.com

Como respuesta a la anterior solicitud, mediante Oficio con número de radicado 21-4-00527 del 9 de abril de 2021, la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá, negó su intervención por no haber dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, así:

Señora MARTHA LUCÍA PACHECO Representante Legal Conjunto Residencial Teruel Correo: teruel.conjuntoresidencial@gmail.com Teléfono: 2576252 Ciudad.	21-4 00527 09 ABR 2021
REFERENCIA:	Radicación por correspondencia No. 21-4-00399 del 1 de marzo de 2021.
ASUNTO:	Solicitud. Expediente No.11001-4-20-2376
Respetada señora Martha, reciba un cordial saludo.	
Acuso recibo del escrito de la referencia, mediante el cual manifiesta su interés de hacerse parte en la solicitud de licencia urbanística bajo el radicado No. 11001-4-20-2376 del 4 de diciembre de 2020.	
Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015:	
<i>"Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. (...)</i>	
<i>Parágrafo. <u>Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud"</u> (Subrayado por fuera del texto original).</i>	
Por lo anterior, para poder acreditar su condición de tercero individual y directamente interesado en el proceso de expedición de Licencia de Construcción con número de expediente 11001-4-20-2376 y, por lo tanto, constituirse en parte dentro del trámite administrativo, deberá presentar por escrito las observaciones sobre el proyecto y las pruebas que pretenda hacer valer fundamentadas únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud. Por lo tanto, al no cumplir con las condiciones establecidas por la norma no se le reconocerá como parte en el trámite de la solicitud.	

Conforme a lo anterior, la demandante tenía pleno conocimiento del trámite de licenciamiento con anterioridad a la expedición del acto accionado y, aún así, se abstuvo de interponer los correspondientes recursos.

En tal sentido, no se agotó el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debe ser revocado el auto admisorio.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 161 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

En el caso de marras se observa que la demanda está dirigida en contra del Distrito Capital – Secretaria de Planeación, la ex Curadora Urbana No. 4 de Bogotá – Arquitecta Catherine Cely Corredor, y los señores Edgar Iván Arévalo Restrepo y el señor Enrique Javier Hernández Ortiz. Como se evidencia en la Constancia expedida por la Procuraduría No. 87 Judicial I para Asuntos Administrativos que cursó bajo el radicado No. 21-102 (476036) de 1 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solamente convocó la solicitud de conciliación judicial frente al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana No. 4, pero no a mi mandante, el señor Edgar Arévalo.

Conforme a lo anterior es evidente que el demandante no agotó respecto a mi poderdante el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debe ser revocado el auto admisorio.

4. SOLICITUD

Expuesto lo anterior, solicito revocar el auto admisorio de la demanda del tres (3) de diciembre de 2021 y, en su lugar, rechazarla de plano por no haber agotado los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 1º y 2º para incoar la demanda.

Respetuosamente,



DAVID GARZÓN GÓMEZ

C.C. No. 80.816.796 de Bogotá

T.P. No. 162.041 del C.S. de la J.

**Rad. No. 11001334104520220014500 | ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
COMUNITARIOS y OTROS | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS | Recurso de reposición**

Juan Felipe Ortiz Quijano <jfortiz@superservicios.gov.co>

Lun 13/06/2022 13:13

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acualcossec@hotmail.com

<acualcossec@hotmail.com>; juancafranco23@hotmail.com <juancafranco23@hotmail.com>; Juzgado 45 Administrativo
Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

Señores

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido
por **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II
SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad.: 11001334104520220014500

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio

JUAN FELIPE ORTÍZ QUIJANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.475.869, y tarjeta profesional número 214.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme poder adjunto, concurre respetuosamente al despacho con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 8 de abril de 2022 y notificado a mi representada el 6 de junio del año en curso.

De antemano agradezco su colaboración.

Atentamente,

--

JUAN FELIPE ORTIZ

**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es
necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20221323114641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221323114641**

Fecha: **13-06-2022**

DJ-F-007 V.4

Página 1 de 2

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **11001-33-41-045-2022-00145-00**

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110. 475.869 de Ibagué y portador de la T.P. No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el 8 de abril de 2022 al interior del proceso de la referencia.

I. PETICIONES

PRIMERA. Respetuosamente se solicita al despacho **REVOCAR** el auto del 8 de abril de 2022 a través del cual se dispuso admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, en razón de que el libelo demandatorio no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P** debido a que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley, por lo que debe ser objeto de subsanación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En razón a que el despacho mediante auto del 8 de abril de 2022 decidió admitir la demanda del proceso de la referencia, se proceden a exponer las razones por las cuales dicha decisión debe ser revocada, pues el libelo demandatorio no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA para su admisión y, por el contrario, se avizoran unos yerros que deben ser subsanados por la parte demandante, so pena del rechazo de la demanda.

Los requisitos que debe contener la demanda

A continuación, se pondrá de presente algunos articulados, así como los argumentos que sustentan el hecho de que quien desee interponer una acción de nulidad y

restablecimiento del derecho deberá cumplir con una serie de cargas so pena de que su demanda pueda ser inadmitida. Así, en este caso en concreto, el Despacho podrá corroborar que la parte demandante no cumplió con varias de estas cargas y a causa de ello no es procedente la admisión de su demanda.

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”. En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de interposición de la demanda, disponía que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. De acuerdo con el poder anexo al escrito de demanda (visible en documentos No. 7 y 8 del expediente digital remitido a este extremo procesal¹), la demandante otorgó poder al Dr. JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ, el 12 de enero de 2022 por medios electrónicos.

Ahora bien, se observa que el poder anexo con la demanda, no cumple con todos los requisitos legales para que pueda tenerse como tal en el presente asunto puesto que: i) el poder se encuentra dirigido a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá; ii) el poder no contiene facultades para interponer la demanda de la referencia, sino que lo que contiene son facultades para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación solicitud de conciliación administrativa como requisito de procedibilidad para presentar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra las resoluciones 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del

¹ Por medio de link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin45bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01%2EEXPEDIENTES%20ELECTRONICOS%2F02%2EPROCESOS%20ACTIVOS%2F04%2EEXPEDIENTES%2DCORRIENDO%20TERMINOS%2F05%2ETERMINO%2030%20DIAS%2F11001334104520220014500&ga=1

9 de noviembre de 2021; iii) el poder que reposa en el plenario no contiene el correo inscrito del abogado de la demandante, veamos:

SEÑOR PROCURADOR DELEGADO PARA CONCILIACIONES ADMINISTRATIVAS DE BOGOTÁ (REPARTO) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E. S. D.	
REFERENCIA:	SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL (Art. 161.1 Ley 1437 de 2011)
CONVOCANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P.
CONVOCADAS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES 20204400049055 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 20214400674575 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 (ART. 137 LEY 1437 DE 2011)

Honorable Procurador:

Yo MARISOL HERNÁNDEZ BUITRAGO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.487.234 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P., sociedad identificada con NIT 800.126.880-9 tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.212.863 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación la solicitud de conciliación administrativa ante el despacho digno de su cargo y/o despacho competente, en la cual se pretende agotar requisito de procedibilidad para presentar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra las resoluciones 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021, ambas resoluciones emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS misma entidad que ostentará la legitimación en la causa por pasiva, representada por la señora NATASHA AVENDAÑO GARCÍA o quien haga sus veces; además que en mi nombre y representación, ante su despacho y/o el despacho competente realice todas las actuaciones que se derivan de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en vía jurisdiccional por las pretensiones relacionadas por los daños descritos en las pretensiones de nulidad anteriormente relacionadas, de acuerdo a los hechos relacionados en la solicitud de conciliación, presentada en debida forma ante su despacho.

Por lo anterior, en el presente asunto se considera que se configura una ausencia de poder para interponer la presente demanda, por lo que la parte demandante no está compareciendo al proceso a través de un apoderado en ejercicio del ius postulandi, y en consecuencia la demanda debe ser inadmitida con el fin de que se subsane dicha falencia.

2. Precisión de las pretensiones

De conformidad con el artículo 162 del CPACA, el escrito de la demanda debe contener, entre otros, el siguiente requisito:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Revisado el escrito, se advierte que las pretensiones 2 y 3 no son claras ni precisas, en el entendido en que se solicita el pago de indemnización de perjuicios, pero no se establece una suma en específico a indemnizar. Veamos:

“Que se RESTABLEZCA EL DERECHO de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P., por la afectación que se llegare a demostrar en el proceso por la emanación de las Resoluciones 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021 emanada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. Que se indemnicen los perjuicios causados por el daño inmaterial por daño moral causado a persona jurídica que se logren demostrar en el trámite del proceso por la afectación al “Good will” de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P., causado por las Resoluciones 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021”.

La determinación de las sumas que se pretenden a título de restablecimiento del derecho e indemnización no solo son importantes para el ejercicio del derecho a la defensa de mi representada sino que también resultan relevantes en torno al principio de congruencia en materia procesal y la delimitación de lo que eventualmente puede ser reconocido a la parte demandante en una sentencia.

En consecuencia, las pretensiones no cumplen en su totalidad con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por lo cual la demanda debe ser inadmitida en aras de que se subsanen las falencias referidas.

3. Del requisito del numeral 1 del artículo 162 del CPACA

El artículo 162 del CPACA dispone como uno de los requisitos formales que debe contener la demanda:

“1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Una vez revisado el contenido de la demanda se observa que no se relacionó el nombre del representante legal de la demandante **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P** quien es una persona jurídica cuyos derechos y obligaciones deben ejercerse a través de su representante legal.

Por tanto, no se cumplió con uno de los requisitos que debe contener el líbello demandatorio y en consecuencia, la misma debió ser inadmitida para que el yerro expuesto se subsanara.

III. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en los correos electrónicos jfortiz@superservicios.com, juan.ortiz@ostabogados.com y notificacionesjudiciales@superservicios.com

Atentamente,

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO
Apoderado de la SSPD
CC. No. 1.110. 475.869 de Ibagué.
T.P. 214.239 del C.S. de la J.

Proyectó: **Juan Felipe Ortiz Quijano – Apoderado de la SSPD**

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Superservicios		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Wendy Alexandra Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

 <p>Superservicios</p> <p>SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>Ciudad y fecha: <u>Bogotá, D.C. 27/05/2019</u></p>	<p>EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS</p> <p>Superservicios</p> <p>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p>	
	<p>El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta</p> <p>GRUPO DE TALENTO HUMANO</p> <p><u>Luz Karime James Bonilla</u> NOTIFICADOR DESIGNADO</p>	



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyección: Salma Lucia Vergara M. Contralora GTH
 Dirección: Wilma Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
 Dirección: Diana Marcela Niza Torres - Directora Administrativa
 Atención: Mariana Montes Alvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 81 03 05
 NIT: 800.250.984 6



GD-F-008 V.12

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000012995 DEL 29/03/2021

“Por la cual se delegan unas funciones”

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las dispuestas en el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos del nivel directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente.

Que, de conformidad con lo expuesto, los actos que deba expedir el funcionario delegado están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la autoridad administrativa, por lo que las actuaciones de quienes intervengan se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia.

Que en virtud de los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene competencia para organizar todos los servicios administrativos, así como expedir los actos administrativos, reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que la ley le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – la Superservicios.

Que la Superservicios presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico conforme a lo establecido en los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura, ajustándola a un nuevo modelo de operación.

Que el estudio técnico referido obtuvo el concepto técnico favorable, razón por la cual, el Presidente de la República expidió los Decretos 1369 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” y 1370 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 122 de la Constitución Política dispone que “(...) [n]ingún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...).”

Que el Decreto 648 de 2017, entre otras disposiciones, actualizó el régimen de ingreso, administración de personal, situaciones administrativas y retiro de los empleados públicos que se encuentra compilado en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Que el mencionado Decreto 648 de 2017, definió las situaciones administrativas bajo las cuales se puede encontrar el empleado público y fijó la competencia para su otorgamiento en cabeza del representante legal de la entidad pública.

Que mediante la Resolución SSPD No. 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, se delegaron unas funciones.

Que conforme lo expuesto, se requiere unificar en un solo acto administrativo las funciones delegadas por parte de la Superintendente con el objetivo de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia administrativa y, para ajustar dichas funciones a la nueva estructura y realidad establecidas a través de los Decretos 1369 y 1370 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Delegar en la Oficina Asesora Jurídica la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020.

Parágrafo: La facultad de representación judicial y extrajudicial incluye la posibilidad de otorgar poderes especiales y generales para los distintos procesos y procedimientos.

Artículo 2. Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

- 1) Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
 - a) Amonestación;
 - b) Multas.
- 2) Sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen, al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3º de la Ley 732 de 2000 y demás normas que regulen la materia.
- 3) Sancionar, en los términos de los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, previa solicitud de explicaciones, cuando exista un acto administrativo que le imponga una obligación y este se resista a cumplirla.
- 4) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos domiciliarios, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.
- 5) Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
- 6) Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo de Gestión y Resultados cuando encuentre que este no cumpla cabalmente con sus funciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
- 7) Adelantar las investigaciones, cuando las comisiones de regulación se lo soliciten, en los términos del numeral 73.18 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente Delegado informará a la comisión de regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando así se lo soliciten.

- 8) Aprobar los estudios a que hace referencia el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.
- 9) Vigilar empresas que no sean de servicios públicos, en los términos y con el alcance previsto en el numeral 73.2 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.
- 10) Asistir, con voz, a las sesiones de las Comisiones de Regulación (CREG) y (CRA) según corresponda, sin perjuicio de la asistencia a dichas reuniones de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, caso en el cual se entenderá que se reasume la función delegada.
- 11) Imponer, mediante acto administrativo, los programas de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las decisiones de los Superintendentes Delegados, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3. Delegar en el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, las siguientes funciones:

- 1) Presidir el Comité de Seguridad GLP previsto en el artículo 24 de la Ley 689 de 2001.
- 2) Realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 11.1.8.2 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y 4.8.3.1 del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009 y todas aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan, en el sentido de determinar si se presentó Energía No Suministrada y el agente responsable de dicho evento, con el fin de que se liquide la respectiva compensación, en los términos allí indicados.

Artículo 4: Delegar en el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio las siguientes funciones:

- 1) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 2) Autorizar las licencias remuneradas y no remuneradas de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, así como los gastos de desplazamiento de los contratistas de la Superintendencia Delegada y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.
- 4) Investigar y sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que no respondan en forma oportuna y adecuada las peticiones, quejas y recursos de los usuarios. Para ello podrá imponer las siguientes sanciones, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
 - a) Amonestación y
 - b) Multa.
- 5) Sancionar, en los términos de los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011, previa solicitud de explicaciones, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios renuentes a cumplir con el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.
- 6) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.
- 7) Imponer y suscribir los acuerdos de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 que se refieran a los asuntos de su competencia.

Parágrafo. Las decisiones del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 5. Delegar en los Directores Territoriales, las siguientes funciones:

- 1) Administrar los recursos presupuestales, financieros y administrativos puestos a disposición de las Direcciones Territoriales respectivas.
- 2) Suscribir los documentos que deba presentar el representante legal de la entidad ante las Administraciones de Impuestos Locales, atender los requerimientos que sobre dichas materias le sean formulados, así como la suscripción de las certificaciones por retenciones a los proveedores.
- 3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, así como los gastos de desplazamiento de los contratistas de la correspondiente Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.
- 4) Autorizar permisos remunerados a los funcionarios de la Dirección Territorial correspondiente hasta por un (1) día hábil.
- 5) Autorizar permisos para adelantar estudios a los funcionarios ubicados en la planta de personal de la Dirección Territorial correspondiente.
- 6) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos para satisfacer las necesidades de la correspondiente Dirección Territorial, cuya cuantía inicial sea inferior a doscientos veinticinco (225) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta delegación no incluye la facultad de suscribir contratos interadministrativos ni convenios, cualquiera sea su naturaleza. En ejercicio de esta delegación, los Directores Territoriales tendrán las siguientes facultades:
 - a) Expedir los documentos precontractuales requeridos para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia.
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas; declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - d) Asumir la supervisión de los contratos que suscriba, cuando se presente la ausencia temporal o definitiva del supervisor designado y hasta tanto no se haga una nueva designación.
 - e) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
 - f) Liquidar los contratos celebrados por la respectiva Dirección Territorial, en los casos que se requiera, de conformidad con la normativa vigente.

Las compras de las Direcciones Territoriales deberán ajustarse al Plan Anual de Adquisiciones de la Superservicios.

Los Directores Territoriales informarán semestralmente al Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio sobre la ejecución del referido plan, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las políticas de contratación fijadas por el Despacho de la Superintendente en dichas dependencias.

- 7) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la respectiva

Dirección Territorial.

- 8) Ordenar el gasto relacionado con el pago de los servicios públicos, parafiscales, gastos tributarios, seguros, Fogafín y de cajas menores, ocasionados por la gestión de las Direcciones Territoriales respectivas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 9) Ordenar el pago de las obligaciones adquiridas por la Superservicios, dentro de la competencia que le corresponde al Director Territorial para ordenar el gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los pagos a que hacen referencia el numeral 9 deberán estar amparados en el Plan Anual de Caja aprobado para la entidad.

Artículo 6. Delegar en los Directores Técnicos de Gestión de las Superintendencias Delegadas las siguientes funciones:

- 1) Inscribir y cancelar de oficio a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Registro Único de Prestadores – RUPS, según el ámbito de su competencia, incluyendo la expedición de los actos de inscripción y cancelación, su aclaración, modificación y revocación.
- 1) Celebrar los acuerdos de programas de gestión con los prestadores de servicios públicos domiciliarios, formalizando estos a través de la suscripción del acto correspondiente.

Artículo 7. Delegar en el Director Técnico de Gestión de Acueducto, Alcantarillado y Aseo las siguientes funciones:

- 1) Adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.
- 2) De ser procedente, proferir el acto administrativo declarando no probados los argumentos del prestador para negar la disponibilidad del servicio, y ordenar al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad del servicio.

Artículo 8. Delegar en el Director Técnico de Gestión de Aseo la siguiente función;

- 1) Determinar la existencia de condiciones de capacidad, acceso o condiciones topográficas que impidan la utilización de vehículos de recolección y transporte para el servicio público domiciliario de aseo con las características previstas en el artículo 2.3.2.2.23.36 del Decreto 1077 de 2015, con el fin de permitir el uso de otro tipo de vehículos, previa solicitud debidamente sustentada por parte del prestador ante la Dirección Técnica de Gestión de Aseo.

Artículo 9. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ejercicio de esta delegación, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades

delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
- 2) Posesionar a los funcionarios de carrera administrativa nombrados en periodo de prueba o bajo la figura del encargo y a los provisionales que hayan sido nombrados por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 3) Autorizar las licencias no remuneradas y remuneradas de todos los funcionarios de la Superservicios, con excepción de los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 4) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de la Superintendencia, con excepción de los funcionarios que pertenezcan a las Direcciones Territoriales.

Toda solicitud de licencia o permiso superior a un (1) día hábil deberá contar con el visto bueno de la superintendente, los superintendentes delegados, los jefes de oficina asesora, los jefes de oficina, el director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano o el Director Financiero, según el caso, en su condición de jefes de la respectiva dependencia.

- 5) Autorizar la compensación en dinero de las vacaciones para evitar perjuicios en el servicio público a cargo de la Superintendencia.
- 6) Coordinar el manejo de las contribuciones, el ingreso de las sanciones derivadas de ellas y demás ingresos que reciba la entidad.
- 7) Disponer oportunamente las publicaciones de los actos administrativos de carácter general, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 10. Delegar en el Director Administrativo las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea inferior a 450 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, incluso aquellos que carezcan de cuantía es decir que no generen erogaciones presupuestales para la entidad. En ejercicio de esta delegación, el Director Administrativo tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
- 2) Liquidar los contratos celebrados por la Superservicios, en los casos que se requiera, de conformidad con las normas previstas sobre la materia, salvo los contratos celebrados por las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.
- 3) Realizar todos los trámites que se requieran ante las autoridades de tránsito en relación con los vehículos oficiales de la superintendencia, incluyendo la firma de los respectivos documentos.
- 4) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la Superservicios,

excepto los gastos de las cajas menores de las Direcciones Territoriales.

- 5) Ordenar la baja de los bienes de la entidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos establecidos en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 6) Ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la Superservicios, salvo los de las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.
- 7) Ordenar el gasto de los demás servicios no incluidos en los numerales anteriores ocasionados por la gestión de la Superservicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes, salvo la ordenación que le corresponde realizar a los Directores Territoriales, al Director de Talento Humano y a la Secretaría General.

Artículo 11. Delegar en el Director de Talento Humano las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto de nómina, aportes, prestaciones sociales, horas extras y demás servicios personales inherentes a la administración del talento humano vinculado a la planta de personal de la Superservicios.
- 2) Ordenar el gasto correspondiente a viáticos por comisiones del servicio dentro y fuera del territorio nacional de los funcionarios de la Superservicios, salvo los funcionarios de las Direcciones territoriales conforme la delegación efectuada.
- 3) Expedir la certificación a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998, compilado en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 12. Delegar en el Director Financiero las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el pago de todas las obligaciones adquiridas por la Superservicios de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen, salvo la ordenación de pagos que le corresponde a los Directores Territoriales.
- 2) Reembolsar saldos a favor de los prestadores de servicios públicos o, abonarlos a las contribuciones del siguiente período y trasladar los excedentes de las contribuciones especiales al Fondo Empresarial o transferirlos a la Nación si las otras medidas no fueren posibles de conformidad con la normatividad vigente.
- 3) Suscribir, elaborar y presentar los formularios de las declaraciones tributarias, distritales y nacionales y los informes de tipo financiero ante las autoridades correspondientes, y atender los requerimientos de tipo financiero y tributario que le sean exigidos a la Superservicios, salvo la presentación de pagos de impuestos que le corresponde a los Directores Territoriales.
- 4) Ordenar el gasto para el cumplimiento del pago de las sentencias judiciales y conciliaciones, así como la facultad de expedir y ejecutar los actos que se requieran para que se realice el pago ordenado debidamente indexados y con los correspondientes intereses conforme lo establezca la ley.
- 5) Liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda por concepto de contribución especial en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y por concepto de contribución adicional en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mientras haya lugar a esta.

Artículo 13. Delegar en los superintendentes delegados, el Secretario General, los Jefes de Oficina Asesora, los Jefes de Oficina, los Directores Técnicos, el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano y el Director Financiero la facultad de autorizar permisos remunerados hasta por un (1) día hábil a los funcionarios que laboren en la respectiva dependencia.

Artículo 14. La presente resolución regula integralmente las delegaciones efectuadas por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0021 del 05 de enero de 2005, 20111300022725 del 12 de septiembre de 2011, 20121300033655 del 25 de octubre de 2012, 20131300030745 del 14 de agosto de 2013, 20131300056925 del 19 de diciembre de 2013, 20151300010005 del 27 de abril de 2015, 20165270010555 del 19 de abril de 2016, 20161300059975 del 20 de octubre de 2016,

20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, 201620161300065315 del 12 de diciembre de 2016, 20171300104825 del 29 de junio de 2017, 20171300104725 del 29 de junio de 2017, 20181000130235 del 07 de noviembre de 2018 y 20195000052375 del 22 de noviembre de 2019, 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, 20211000004805 del 19 de febrero de 2021.

Parágrafo. Las delegaciones que se hagan en el futuro deberán ser incluidas en esta Resolución.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá D.C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Lady K. Guayacondo – Profesional Especializado Secretaría General.

Revisó: Luz Karime Jaimes Bonilla – Asesora Secretaría General.

Aprobó: Marina Montes Alvarez –Secretaria General.

Ana Karina Méndez Fernández – Jefe de la OAJ.

Diego Alejandro Ossa Urrea – SDEYGC.

Milton Eduardo Bayona – SDAAA.

Bibiana Guerrero Peñarete - SDPUGT

Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos

****RAD_S****

Poder SSPD No 2022-1267

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Demandante: **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Radicación: **11001334104520220014500-**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.325.642 expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO

C.C. 1.110.475.869 de Ibagué

T.P. No.214.239 del C.S.J

Email RNA: juan.ortiz@ostabogados.com

Email institucional: jfortiz@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20225292253542

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2022132610300134E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial

Revisó: Cristian Hernán Burbano - Coordinador Grupo de Defensa Judicial (E)

**RV: Rad. No. 11001334104520220014500 | ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
COMUNITARIOS y OTROS | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS | Recurso de reposición**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:24

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Verónica Ramírez Arias <jfortiz@superservicios.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Juan Felipe Ortiz Quijano <jfortiz@superservicios.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 1:13 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acualcossec@hotmail.com <acualcossec@hotmail.com>; juancafranco23@hotmail.com <juancafranco23@hotmail.com>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

Asunto: Rad. No. 11001334104520220014500 | ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS y OTROS | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS | Recurso de reposición

Señores

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad.: 11001334104520220014500

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio

JUAN FELIPE ORTÍZ QUIJANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.475.869, y tarjeta profesional número 214.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme poder adjunto, concurro respetuosamente al despacho con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 8 de abril de 2022 y notificado a mi representada el 6 de junio del año en curso.

De antemano agradezco su colaboración.

Atentamente,

--

JUAN FELIPE ORTIZ



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20221323114641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221323114641**

Fecha: **13-06-2022**

DJ-F-007 V.4

Página 1 de 2

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **11001-33-41-045-2022-00145-00**

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110. 475.869 de Ibagué y portador de la T.P. No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el 8 de abril de 2022 al interior del proceso de la referencia.

I. PETICIONES

PRIMERA. Respetuosamente se solicita al despacho **REVOCAR** el auto del 8 de abril de 2022 a través del cual se dispuso admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, en razón de que el libelo demandatorio no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P** debido a que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley, por lo que debe ser objeto de subsanación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En razón a que el despacho mediante auto del 8 de abril de 2022 decidió admitir la demanda del proceso de la referencia, se proceden a exponer las razones por las cuales dicha decisión debe ser revocada, pues el libelo demandatorio no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA para su admisión y, por el contrario, se avizoran unos yerros que deben ser subsanados por la parte demandante, so pena del rechazo de la demanda.

Los requisitos que debe contener la demanda

A continuación, se pondrá de presente algunos articulados, así como los argumentos que sustentan el hecho de que quien desee interponer una acción de nulidad y

restablecimiento del derecho deberá cumplir con una serie de cargas so pena de que su demanda pueda ser inadmitida. Así, en este caso en concreto, el Despacho podrá corroborar que la parte demandante no cumplió con varias de estas cargas y a causa de ello no es procedente la admisión de su demanda.

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”. En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de interposición de la demanda, disponía que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. De acuerdo con el poder anexo al escrito de demanda (visible en documentos No. 7 y 8 del expediente digital remitido a este extremo procesal¹), la demandante otorgó poder al Dr. JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ, el 12 de enero de 2022 por medios electrónicos.

Ahora bien, se observa que el poder anexo con la demanda, no cumple con todos los requisitos legales para que pueda tenerse como tal en el presente asunto puesto que: i) el poder se encuentra dirigido a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá; ii) el poder no contiene facultades para interponer la demanda de la referencia, sino que lo que contiene son facultades para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación solicitud de conciliación administrativa como requisito de procedibilidad para presentar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra las resoluciones 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del

¹ Por medio de link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin45bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01%2EEXPEDIENTES%20ELECTRONICOS%2F02%2EPROCESOS%20ACTIVOS%2F04%2EEXPEDIENTES%2DCORRIENDO%20TERMINOS%2F05%2ETERMINO%2030%20DIAS%2F11001334104520220014500&ga=1

9 de noviembre de 2021; iii) el poder que reposa en el plenario no contiene el correo inscrito del abogado de la demandante, veamos:

SEÑOR
 PROCURADOR DELEGADO PARA CONCILIACIONES ADMINISTRATIVAS DE BOGOTÁ (REPARTO)
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL (Art. 161.1 Ley 1437 de 2011)
 CONVOCANTE: ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P.
 CONVOCADAS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES 20204400049055 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 20214400674575 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 (ART. 137 LEY 1437 DE 2011)

Honorable Procurador:

Yo MARISOL HERNÁNDEZ BUITRAGO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.487.234 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P., sociedad identificada con NIT 800.126.880-9 tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.212.863 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación la solicitud de conciliación administrativa ante el despacho digno de su cargo y/o despacho competente, en la cual se pretende agotar requisito de procedibilidad para presentar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra las resoluciones 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021, ambas resoluciones emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS misma entidad que ostentará la legitimación en la causa por pasiva, representada por la señora NATASHA AVENDAÑO GARCÍA o quien haga sus veces; además que en mi nombre y representación, ante su despacho y/o el despacho competente realice todas las actuaciones que se derivan de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en vía jurisdiccional por las pretensiones relacionadas por los daños descritos en las pretensiones de nulidad anteriormente relacionadas, de acuerdo a los hechos relacionados en la solicitud de conciliación, presentada en debida forma ante su despacho.

Por lo anterior, en el presente asunto se considera que se configura una ausencia de poder para interponer la presente demanda, por lo que la parte demandante no está compareciendo al proceso a través de un apoderado en ejercicio del ius postulandi, y en consecuencia la demanda debe ser inadmitida con el fin de que se subsane dicha falencia.

2. Precisión de las pretensiones

De conformidad con el artículo 162 del CPACA, el escrito de la demanda debe contener, entre otros, el siguiente requisito:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Revisado el escrito, se advierte que las pretensiones 2 y 3 no son claras ni precisas, en el entendido en que se solicita el pago de indemnización de perjuicios, pero no se establece una suma en específico a indemnizar. Veamos:

“Que se RESTABLEZCA EL DERECHO de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P., por la afectación que se llegare a demostrar en el proceso por la emanación de las Resoluciones 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021 emanada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. Que se indemnicen los perjuicios causados por el daño inmaterial por daño moral causado a persona jurídica que se logren demostrar en el trámite del proceso por la afectación al “Good will” de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P., causado por las Resoluciones 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021”.

La determinación de las sumas que se pretenden a título de restablecimiento del derecho e indemnización no solo son importantes para el ejercicio del derecho a la defensa de mi representada sino que también resultan relevantes en torno al principio de congruencia en materia procesal y la delimitación de lo que eventualmente puede ser reconocido a la parte demandante en una sentencia.

En consecuencia, las pretensiones no cumplen en su totalidad con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por lo cual la demanda debe ser inadmitida en aras de que se subsanen las falencias referidas.

3. Del requisito del numeral 1 del artículo 162 del CPACA

El artículo 162 del CPACA dispone como uno de los requisitos formales que debe contener la demanda:

“1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Una vez revisado el contenido de la demanda se observa que no se relacionó el nombre del representante legal de la demandante **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P** quien es una persona jurídica cuyos derechos y obligaciones deben ejercerse a través de su representante legal.

Por tanto, no se cumplió con uno de los requisitos que debe contener el líbello demandatorio y en consecuencia, la misma debió ser inadmitida para que el yerro expuesto se subsanara.

III. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en los correos electrónicos jfortiz@superservicios.com, juan.ortiz@ostabogados.com y notificacionesjudiciales@superservicios.com

Atentamente,

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO
Apoderado de la SSPD
CC. No. 1.110. 475.869 de Ibagué.
T.P. 214.239 del C.S. de la J.

Proyectó: **Juan Felipe Ortiz Quijano – Apoderado de la SSPD**

****RAD_S****

Poder SSPD No 2022-1267

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Demandante: **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Radicación: **11001334104520220014500-**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.325.642 expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO

C.C. 1.110.475.869 de Ibagué

T.P. No.214.239 del C.S.J

Email RNA: juan.ortiz@ostabogados.com

Email institucional: jfortiz@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20225292253542

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2022132610300134E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial

Revisó: Cristian Hernán Burbano - Coordinador Grupo de Defensa Judicial (E)

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Superservicios		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Wendy Alexandra Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

 <p>Superservicios</p> <p>SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>Ciudad y fecha: <u>Bogotá, D.C. 27/05/2019</u></p>	<p>EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS</p> <p>Superservicios</p> <p>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p>	
	<p>El suscrito funcionario designado para autenticar documentos, hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta</p> <p>GRUPO DE TALENTO HUMANO</p> <p><u>Luz Karime James Bonilla</u> NOTIFICADOR DESIGNADO</p>	



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyección: Salma Lucia Vergara M. Contralora GTH
 Dirección: Wilma Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
 Oficina: Diana Mariana Nino Torres - Directora Administrativa
 Atención: Mariana Montes Alvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 81 03 05
 NIT: 800.250.984.6



GD-F-008 V.12

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000012995 DEL 29/03/2021

“Por la cual se delegan unas funciones”

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las dispuestas en el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos del nivel directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente.

Que, de conformidad con lo expuesto, los actos que deba expedir el funcionario delegado están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la autoridad administrativa, por lo que las actuaciones de quienes intervengan se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia.

Que en virtud de los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene competencia para organizar todos los servicios administrativos, así como expedir los actos administrativos, reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que la ley le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – la Superservicios.

Que la Superservicios presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico conforme a lo establecido en los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura, ajustándola a un nuevo modelo de operación.

Que el estudio técnico referido obtuvo el concepto técnico favorable, razón por la cual, el Presidente de la República expidió los Decretos 1369 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” y 1370 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 122 de la Constitución Política dispone que “(...) [n]ingún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)”.

Que el Decreto 648 de 2017, entre otras disposiciones, actualizó el régimen de ingreso, administración de personal, situaciones administrativas y retiro de los empleados públicos que se encuentra compilado en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Que el mencionado Decreto 648 de 2017, definió las situaciones administrativas bajo las cuales se puede encontrar el empleado público y fijó la competencia para su otorgamiento en cabeza del representante legal de la entidad pública.

Que mediante la Resolución SSPD No. 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, se delegaron unas funciones.

Que conforme lo expuesto, se requiere unificar en un solo acto administrativo las funciones delegadas por parte de la Superintendente con el objetivo de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia administrativa y, para ajustar dichas funciones a la nueva estructura y realidad establecidas a través de los Decretos 1369 y 1370 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Delegar en la Oficina Asesora Jurídica la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020.

Parágrafo: La facultad de representación judicial y extrajudicial incluye la posibilidad de otorgar poderes especiales y generales para los distintos procesos y procedimientos.

Artículo 2. Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

- 1) Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
 - a) Amonestación;
 - b) Multas.
- 2) Sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen, al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3º de la Ley 732 de 2000 y demás normas que regulen la materia.
- 3) Sancionar, en los términos de los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, previa solicitud de explicaciones, cuando exista un acto administrativo que le imponga una obligación y este se resista a cumplirla.
- 4) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos domiciliarios, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.
- 5) Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
- 6) Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo de Gestión y Resultados cuando encuentre que este no cumpla cabalmente con sus funciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
- 7) Adelantar las investigaciones, cuando las comisiones de regulación se lo soliciten, en los términos del numeral 73.18 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente Delegado informará a la comisión de regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando así se lo soliciten.

- 8) Aprobar los estudios a que hace referencia el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.
- 9) Vigilar empresas que no sean de servicios públicos, en los términos y con el alcance previsto en el numeral 73.2 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.
- 10) Asistir, con voz, a las sesiones de las Comisiones de Regulación (CREG) y (CRA) según corresponda, sin perjuicio de la asistencia a dichas reuniones de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, caso en el cual se entenderá que se reasume la función delegada.
- 11) Imponer, mediante acto administrativo, los programas de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las decisiones de los Superintendentes Delegados, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3. Delegar en el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, las siguientes funciones:

- 1) Presidir el Comité de Seguridad GLP previsto en el artículo 24 de la Ley 689 de 2001.
- 2) Realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 11.1.8.2 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y 4.8.3.1 del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009 y todas aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan, en el sentido de determinar si se presentó Energía No Suministrada y el agente responsable de dicho evento, con el fin de que se liquide la respectiva compensación, en los términos allí indicados.

Artículo 4: Delegar en el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio las siguientes funciones:

- 1) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 2) Autorizar las licencias remuneradas y no remuneradas de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, así como los gastos de desplazamiento de los contratistas de la Superintendencia Delegada y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.
- 4) Investigar y sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que no respondan en forma oportuna y adecuada las peticiones, quejas y recursos de los usuarios. Para ello podrá imponer las siguientes sanciones, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
 - a) Amonestación y
 - b) Multa.
- 5) Sancionar, en los términos de los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011, previa solicitud de explicaciones, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios renuentes a cumplir con el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.
- 6) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.
- 7) Imponer y suscribir los acuerdos de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 que se refieran a los asuntos de su competencia.

Parágrafo. Las decisiones del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 5. Delegar en los Directores Territoriales, las siguientes funciones:

- 1) Administrar los recursos presupuestales, financieros y administrativos puestos a disposición de las Direcciones Territoriales respectivas.
- 2) Suscribir los documentos que deba presentar el representante legal de la entidad ante las Administraciones de Impuestos Locales, atender los requerimientos que sobre dichas materias le sean formulados, así como la suscripción de las certificaciones por retenciones a los proveedores.
- 3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, así como los gastos de desplazamiento de los contratistas de la correspondiente Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.
- 4) Autorizar permisos remunerados a los funcionarios de la Dirección Territorial correspondiente hasta por un (1) día hábil.
- 5) Autorizar permisos para adelantar estudios a los funcionarios ubicados en la planta de personal de la Dirección Territorial correspondiente.
- 6) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos para satisfacer las necesidades de la correspondiente Dirección Territorial, cuya cuantía inicial sea inferior a doscientos veinticinco (225) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta delegación no incluye la facultad de suscribir contratos interadministrativos ni convenios, cualquiera sea su naturaleza. En ejercicio de esta delegación, los Directores Territoriales tendrán las siguientes facultades:
 - a) Expedir los documentos precontractuales requeridos para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia.
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas; declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - d) Asumir la supervisión de los contratos que suscriba, cuando se presente la ausencia temporal o definitiva del supervisor designado y hasta tanto no se haga una nueva designación.
 - e) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
 - f) Liquidar los contratos celebrados por la respectiva Dirección Territorial, en los casos que se requiera, de conformidad con la normativa vigente.

Las compras de las Direcciones Territoriales deberán ajustarse al Plan Anual de Adquisiciones de la Superservicios.

Los Directores Territoriales informarán semestralmente al Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio sobre la ejecución del referido plan, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las políticas de contratación fijadas por el Despacho de la Superintendente en dichas dependencias.

- 7) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la respectiva

Dirección Territorial.

- 8) Ordenar el gasto relacionado con el pago de los servicios públicos, parafiscales, gastos tributarios, seguros, Fogafín y de cajas menores, ocasionados por la gestión de las Direcciones Territoriales respectivas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 9) Ordenar el pago de las obligaciones adquiridas por la Superservicios, dentro de la competencia que le corresponde al Director Territorial para ordenar el gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los pagos a que hacen referencia el numeral 9 deberán estar amparados en el Plan Anual de Caja aprobado para la entidad.

Artículo 6. Delegar en los Directores Técnicos de Gestión de las Superintendencias Delegadas las siguientes funciones:

- 1) Inscribir y cancelar de oficio a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Registro Único de Prestadores – RUPS, según el ámbito de su competencia, incluyendo la expedición de los actos de inscripción y cancelación, su aclaración, modificación y revocación.
- 1) Celebrar los acuerdos de programas de gestión con los prestadores de servicios públicos domiciliarios, formalizando estos a través de la suscripción del acto correspondiente.

Artículo 7. Delegar en el Director Técnico de Gestión de Acueducto, Alcantarillado y Aseo las siguientes funciones:

- 1) Adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.
- 2) De ser procedente, proferir el acto administrativo declarando no probados los argumentos del prestador para negar la disponibilidad del servicio, y ordenar al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad del servicio.

Artículo 8. Delegar en el Director Técnico de Gestión de Aseo la siguiente función;

- 1) Determinar la existencia de condiciones de capacidad, acceso o condiciones topográficas que impidan la utilización de vehículos de recolección y transporte para el servicio público domiciliario de aseo con las características previstas en el artículo 2.3.2.2.23.36 del Decreto 1077 de 2015, con el fin de permitir el uso de otro tipo de vehículos, previa solicitud debidamente sustentada por parte del prestador ante la Dirección Técnica de Gestión de Aseo.

Artículo 9. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ejercicio de esta delegación, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades

delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
- 2) Posesionar a los funcionarios de carrera administrativa nombrados en periodo de prueba o bajo la figura del encargo y a los provisionales que hayan sido nombrados por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 3) Autorizar las licencias no remuneradas y remuneradas de todos los funcionarios de la Superservicios, con excepción de los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 4) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de la Superintendencia, con excepción de los funcionarios que pertenezcan a las Direcciones Territoriales.

Toda solicitud de licencia o permiso superior a un (1) día hábil deberá contar con el visto bueno de la superintendente, los superintendentes delegados, los jefes de oficina asesora, los jefes de oficina, el director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano o el Director Financiero, según el caso, en su condición de jefes de la respectiva dependencia.

- 5) Autorizar la compensación en dinero de las vacaciones para evitar perjuicios en el servicio público a cargo de la Superintendencia.
- 6) Coordinar el manejo de las contribuciones, el ingreso de las sanciones derivadas de ellas y demás ingresos que reciba la entidad.
- 7) Disponer oportunamente las publicaciones de los actos administrativos de carácter general, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 10. Delegar en el Director Administrativo las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea inferior a 450 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, incluso aquellos que carezcan de cuantía es decir que no generen erogaciones presupuestales para la entidad. En ejercicio de esta delegación, el Director Administrativo tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
- 2) Liquidar los contratos celebrados por la Superservicios, en los casos que se requiera, de conformidad con las normas previstas sobre la materia, salvo los contratos celebrados por las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.
- 3) Realizar todos los trámites que se requieran ante las autoridades de tránsito en relación con los vehículos oficiales de la superintendencia, incluyendo la firma de los respectivos documentos.
- 4) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la Superservicios,

excepto los gastos de las cajas menores de las Direcciones Territoriales.

- 5) Ordenar la baja de los bienes de la entidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos establecidos en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 6) Ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la Superservicios, salvo los de las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.
- 7) Ordenar el gasto de los demás servicios no incluidos en los numerales anteriores ocasionados por la gestión de la Superservicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes, salvo la ordenación que le corresponde realizar a los Directores Territoriales, al Director de Talento Humano y a la Secretaría General.

Artículo 11. Delegar en el Director de Talento Humano las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto de nómina, aportes, prestaciones sociales, horas extras y demás servicios personales inherentes a la administración del talento humano vinculado a la planta de personal de la Superservicios.
- 2) Ordenar el gasto correspondiente a viáticos por comisiones del servicio dentro y fuera del territorio nacional de los funcionarios de la Superservicios, salvo los funcionarios de las Direcciones territoriales conforme la delegación efectuada.
- 3) Expedir la certificación a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998, compilado en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 12. Delegar en el Director Financiero las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el pago de todas las obligaciones adquiridas por la Superservicios de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen, salvo la ordenación de pagos que le corresponde a los Directores Territoriales.
- 2) Reembolsar saldos a favor de los prestadores de servicios públicos o, abonarlos a las contribuciones del siguiente período y trasladar los excedentes de las contribuciones especiales al Fondo Empresarial o transferirlos a la Nación si las otras medidas no fueren posibles de conformidad con la normatividad vigente.
- 3) Suscribir, elaborar y presentar los formularios de las declaraciones tributarias, distritales y nacionales y los informes de tipo financiero ante las autoridades correspondientes, y atender los requerimientos de tipo financiero y tributario que le sean exigidos a la Superservicios, salvo la presentación de pagos de impuestos que le corresponde a los Directores Territoriales.
- 4) Ordenar el gasto para el cumplimiento del pago de las sentencias judiciales y conciliaciones, así como la facultad de expedir y ejecutar los actos que se requieran para que se realice el pago ordenado debidamente indexados y con los correspondientes intereses conforme lo establezca la ley.
- 5) Liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda por concepto de contribución especial en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y por concepto de contribución adicional en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mientras haya lugar a esta.

Artículo 13. Delegar en los superintendentes delegados, el Secretario General, los Jefes de Oficina Asesora, los Jefes de Oficina, los Directores Técnicos, el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano y el Director Financiero la facultad de autorizar permisos remunerados hasta por un (1) día hábil a los funcionarios que laboren en la respectiva dependencia.

Artículo 14. La presente resolución regula integralmente las delegaciones efectuadas por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0021 del 05 de enero de 2005, 20111300022725 del 12 de septiembre de 2011, 20121300033655 del 25 de octubre de 2012, 20131300030745 del 14 de agosto de 2013, 20131300056925 del 19 de diciembre de 2013, 20151300010005 del 27 de abril de 2015, 20165270010555 del 19 de abril de 2016, 20161300059975 del 20 de octubre de 2016,

20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, 201620161300065315 del 12 de diciembre de 2016, 20171300104825 del 29 de junio de 2017, 20171300104725 del 29 de junio de 2017, 20181000130235 del 07 de noviembre de 2018 y 20195000052375 del 22 de noviembre de 2019, 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, 20211000004805 del 19 de febrero de 2021.

Parágrafo. Las delegaciones que se hagan en el futuro deberán ser incluidas en esta Resolución.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Lady K. Guayacondo – Profesional Especializado Secretaría General.

Revisó: Luz Karime Jaimes Bonilla – Asesora Secretaría General.

Aprobó: Marina Montes Alvarez –Secretaria General.

Ana Karina Méndez Fernández – Jefe de la OAJ.

Diego Alejandro Ossa Urrea – SDEYGC.

Milton Eduardo Bayona – SDAAA.

Bibiana Guerrero Peñarete - SDPUGT

Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos

Recurso de reposición auto admisorio medio de control 2022-00175.

luis angel murillo guzman <luisangel0823@outlook.es>

Jue 09/06/2022 16:06

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>

Doctora.

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR.

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.cojadmin45bta@notificacionesrj.gov.co;**RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2022-00175-00****MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.****DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS****PÚBLICOS DOMICILIARIOS****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.****CORDIAL SALUDO.**

LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente, obrando en calidad de apoderado Judicial del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca representado legalmente por la doctora GLORIA RICARDO DONCEL en calidad de Alcaldesa Municipal, por medio del presente y de manera muy respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 29 de abril de 2022 por medio de la cual se admitió el medio de control de la referencia.

Atentamente

LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN

Abogado Externo Municipio de Ricaurte - Cundinamarca.

Doctora.

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR.

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co;

RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2022-00175-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

CORDIAL SALUDO.

LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente, obrando en calidad de apoderado Judicial del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca representado legalmente por la doctora GLORIA RICARDO DONCEL en calidad de Alcaldesa Municipal, por medio del presente y de manera muy respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 29 de abril de 2022 por medio de la cual se admitió el medio de control de la referencia en los siguientes términos:

1. VALORACIONES PREVIAS.

PRIMERO: Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, ese despacho judicial admitió el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: En el artículo segundo del citado proveído, se ordenó vincular a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, en condición de tercera interesada.

TERCERO: No obstante lo anterior, y una vez verificada la demanda, junto con las pruebas allegadas, se encuentra que la señora GLORIA RICARDO DONCEL, al momento de interponer el derecho de petición mediante oficio AMR. 129 – 2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, y al momento de impetrar el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación a la respuesta al derecho de petición No 02792185, cuenta contrato No 5130581 – 3, **siempre** obro en calidad de Alcaldesa Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, **y no a título personal.**

CUARTO: Ahora bien, en fundamento de lo anterior, debemos de tener en cuenta que según lo indicado en el acta No 5206426 (Inspecciones Infraestructura redes), obrante a folio 81 del archivo adjunto con la notificación de la demanda denominado 04. Pruebas, el usuario de la cuenta 5130581 correspondiente al predio ubicado en la carrera 15 No 3-70/Biblioteca/Ludoteca, **es la Alcaldía Municipal de Ricaurte, y no la señora GLORIA RICARDO DONCEL.**

De igual forma, debemos de tener en cuenta que en las facturas de servicios públicos obrantes a folios 106 a 119 del citado anexo, establecen como cliente la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

QUINTO: Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la totalidad de las citaciones y notificaciones fueron remitidas al correo electrónico institucional del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, y dirigidas a la señora GLORIA RICARDO DONCEL en calidad de Alcaldesa Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, siendo pertinente reiterar en la circunstancia de que la señora GLORIA RICARDO

DONCEL, nunca obro a título personal, y mucho menos es la usuaria de la cuenta 5130581.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, la señora GLORIA RICARDO DONCEL, nunca debió de ser vinculada al presente medio de control en calidad de tercero interesado, sino el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, quien tiene personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Consecuentemente con lo anterior, me permito solicitarle de manera muy respetuosa se sirva revocar el artículo segundo del Auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual se admitió el medio de control de la referencia, y en su lugar se desvincule a la señora GLORIA RICARDO DONCEL.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Al respecto el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, señala:

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, señala:

***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Para el caso en concreto, tenemos que el presente medio de control fue notificado al correo electrónico alcaldia@ricaurte-cundinamarca.gov.co; el día 06 de junio de 2022, finiquitando el termino para interponer en respectivo recurso de reposición el 09 de junio de 2022, razón por la cual nos encontramos dentro del término legal para su interposición.

PRUEBAS.

4.1. DOCUMENTALES.

Solicito de manera muy comedida que para resolver el presente recurso de reposición se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el libelo introductorio.

4.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS.

- Copia del acta de posesión No 04 del 27 de diciembre de 2019, de la señora GLORIA RICARDO DONCEL, en calidad de Alcaldesa Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.
- Copia de credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, como Alcaldesa Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, de fecha 01 de noviembre de 2019.

ANEXOS.

- Poder legalmente conferido por la señora GLORIA RICARDO DONCEL.

NOTIFICACIONES.

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o a los correos electrónicos luisangel0823@outlook.es; juridica@ricaurte-cundinamarca.gov.co;

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente



LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN
C.C. N° 1.108.828.690.
T.P N° 179.581 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá

E. S. D.

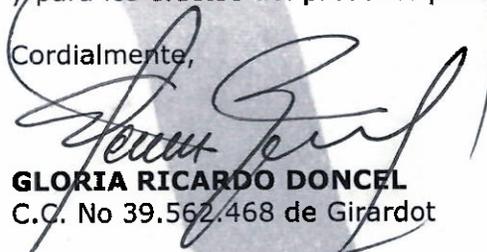
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

GLORIA RICARDO DONCEL, mayor y vecina de Girardot - Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcaldesa Municipal de Ricaurte- Cundinamarca, Entidad del Orden Territorial, identificada con el Nit No 890-680.059-1, calidad que acredito con el Acta de Posesión de fecha 27 de Diciembre de 2019, ante la Notaria Primera del Círculo de Girardot, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN**, igualmente mayor y vecino de Girardot, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.108.828.690 de Ataco - Tolima y Tarjeta Profesional No 179.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación como Alcaldesa del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, ejerza la defensa de los intereses del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, aportar pruebas, interponer recursos, presentar escritos y todas aquellas facultades legalmente otorgadas y establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, por lo tanto, Señora Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


GLORIA RICARDO DONCEL
C.C. No 39.562.468 de Girardot

Acepto,


LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN
C.C. No 1.108.828.690 de Ataco - Tolima
T.P No 179.581 del C. S de la Judicatura


NICOLAS GARCIA GARCIA
Jefe Oficina Jurídica

DILIGENCIA DE ACCION PERSONAL

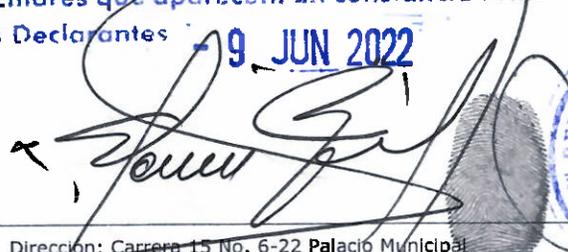
Ante mi Margarita Rodríguez, Notaria Primera del Círculo de Girardot, comparecieron

Ricardo Doncel

quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía Nos 39562468 de Odca.

Respectivamente y declararon que el contenido del presente Documento es cierto y son suyas las firmas y las huellas dactilares que aparecen. En constancia firman

Declarantes **9 JUN 2022**






REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

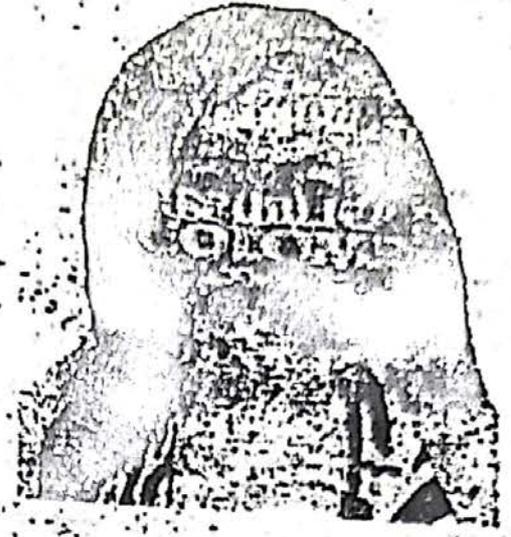
NUMERO 39.562.468

RICARDO DONCEL

ARELLIDOS
GLORIA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1967

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

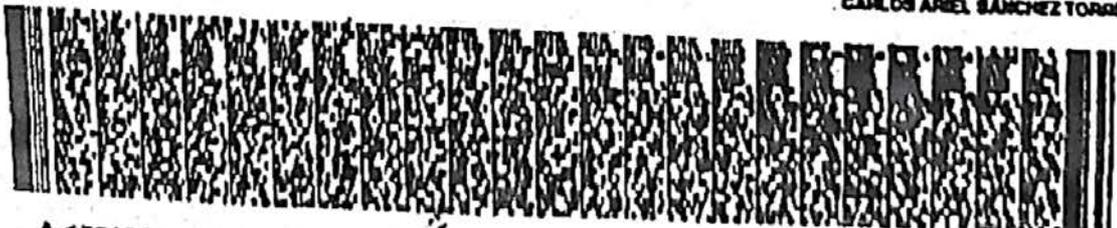
SEXO

15-AGO-1986 GIRARDOT

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES





REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

LIBERTAD Y ORDEN
DECLARAMOS

Que, GLORIA RICARDO DONCEL con C.C. 39562468 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de RICAURTE - CUNDINAMARCA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL. RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en RICAURTE (CUNDINAMARCA), el viernes 01 de noviembre del 2019.

OSCAR HERNAN FUENTES
ACHURY

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

PASTOR DEVIA LOZADA

SANDRA PATRICIA SERRANO
ARIAS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Notaria Primera del Círculo de Girardot.

Dra. Margarita Rosa Irlarte Alvira.



Notario 1
De Girardot

ACTA No. 04

DILIGENCIA DE POSESION DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA, PARA EL PERIODO DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DEL 2.020 AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL 2.023

En el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, hoy Veintisiete (27) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), siendo la 2:00 P.M., La Notaria Primera del círculo de Girardot, se constituyó en audiencia, con el fin de dar posesión en el cargo de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, PARA EL PERIODO DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DEL 2.020 AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL 2.023, a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.468 de Girardot, para tal efecto presentó la Credencial de fecha 1º de Noviembre del 2.019, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado civil lo declara como Alcaldesa del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, e igualmente exhibió la siguiente documentación : a) Oficio Solicitando Posesión de fecha 26 de Diciembre del 2019 b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA RICARDO DONCEL Número 39.562.468 expedida en Girardot y de su compañero permanente el señor JAIME HERNAN AVILA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.150.727 expedida en Ricaurte c) Hoja de Vida de Función Pública d) Formulario único de Afiliación y Registro de Novedades de la E.P.S SANITAS e) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de fecha 05 de Diciembre del 2.019, f) Certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación Ordinario No. 137899330 de fecha 05 de Diciembre del 2.019, g) Certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación Especial No. 137899399 de fecha 05 de Diciembre del 2.019, h) Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Contraloría General de la República de Fecha 05 de Diciembre del 2019 i) Fotocopia de la Credencial de Elección de Fecha 1º de Noviembre del 2019 j) Formulario de Declaración Juramentada de Bienes Renta, actividad económica privada y de la función pública de la señora GLORIA RICARDO DONCEL k) Formulario de Declaración Juramentada de Bienes Renta, actividad económica privada y de la función pública del señor JAIME HERNAN AVILA JARAMILLO l) Declaración Juramentada de No poseer

procesos Alimenticios, inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el Cargo m) Certificado Médico de Fecha 23 de Diciembre del 2019 emitida por el Médico General JESUS O. MOLANO L. n) Certificación de la ESAP de la asistencia a los seminarios de inducción de Alcaldes y Gobernadores de fecha 27 de Noviembre del 2019 ñ) Registro Único Tributario (RUT).

Verificada la anterior documentación, la Doctora MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT, procedió a tomar el Juramento de rigor a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, quien jura solemnemente cumplir bien y fielmente en los deberes que el cargo le impone, defender la Constitución y las Leyes, y demás normas pertinentes en el ejercicio de sus funciones. **SI JURO. Si así fuera, que Dios y la patria os lo apremien, o si no que él y ella os lo demanden.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia se lee y firma por los que en ella intervinieron. Se anexa copia autentica de la documentación.

LA POSESIONADA,


GLORIA RICARDO DONCEL
C.C. No. 39.532.468.900



MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

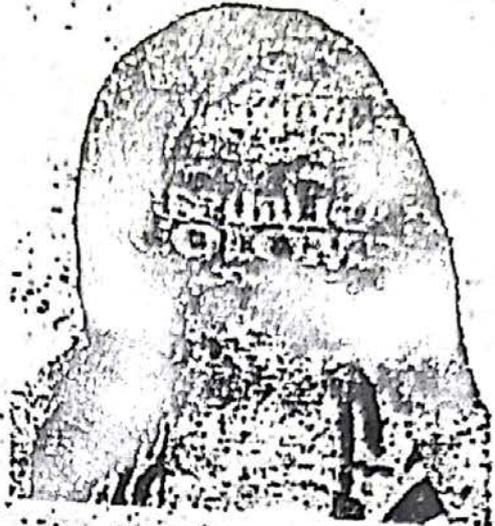
NUMERO 39.562.468

RICARDO DONCEL

ARELLIDOS
GLORIA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1967

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

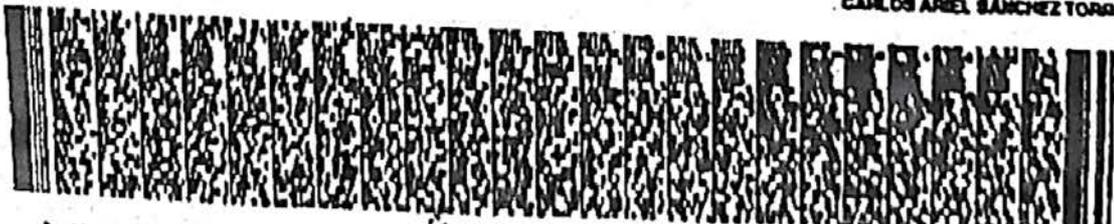
SEXO

15-AGO-1986 GIRARDOT

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES





REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS
LIBERTAD Y ORDEN

Que, GLORIA RICARDO DONCEL con C.C. 39562468 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de RICAURTE - CUNDINAMARCA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL. RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en RICAURTE (CUNDINAMARCA), el viernes 01 de noviembre del 2019.

OSCAR HERNAN FUENTES
ACHURY

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

PASTOR DEVIA LOZADA

SANDRA PATRICIA SERRANO
ARIAS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Notaria Primera del Círculo de Girardot.

Dra. Margarita Rosa Irlarte Alvira.



Notario 1
De Girardot

ACTA No. 04

DILIGENCIA DE POSESION DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA, PARA EL PERIODO DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DEL 2.020 AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL 2.023

En el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, hoy Veintisiete (27) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), siendo la 2:00 P.M., La Notaria Primera del círculo de Girardot, se constituyó en audiencia, con el fin de dar posesión en el cargo de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, PARA EL PERIODO DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DEL 2.020 AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL 2.023, a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.468 de Girardot, para tal efecto presentó la Credencial de fecha 1º de Noviembre del 2.019, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado civil lo declara como Alcaldesa del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, e igualmente exhibió la siguiente documentación : a) Oficio Solicitando Posesión de fecha 26 de Diciembre del 2019 b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA RICARDO DONCEL Número 39.562.468 expedida en Girardot y de su compañero permanente el señor JAIME HERNAN AVILA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.150.727 expedida en Ricaurte c) Hoja de Vida de Función Pública d) Formulario único de Afiliación y Registro de Novedades de la E.P.S SANITAS e) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de fecha 05 de Diciembre del 2.019, f) Certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación Ordinario No. 137899330 de fecha 05 de Diciembre del 2.019, g) Certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación Especial No. 137899399 de fecha 05 de Diciembre del 2.019, h) Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Contraloría General de la República de Fecha 05 de Diciembre del 2019 i) Fotocopia de la Credencial de Elección de Fecha 1º de Noviembre del 2019 j) Formulario de Declaración Juramentada de Bienes Renta, actividad económica privada y de la función pública de la señora GLORIA RICARDO DONCEL k) Formulario de Declaración Juramentada de Bienes Renta, actividad económica privada y de la función pública del señor JAIME HERNAN AVILA JARAMILLO l) Declaración Juramentada de No poseer

procesos Alimenticios, inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el Cargo m) Certificado Médico de Fecha 23 de Diciembre del 2019 emitida por el Médico General JESUS O. MOLANO L. n) Certificación de la ESAP de la asistencia a los seminarios de inducción de Alcaldes y Gobernadores de fecha 27 de Noviembre del 2019 ñ) Registro Único Tributario (RUT).

Verificada la anterior documentación, la Doctora MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT, procedió a tomar el Juramento de rigor a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, quien jura solemnemente cumplir bien y fielmente en los deberes que el cargo le impone, defender la Constitución y las Leyes, y demás normas pertinentes en el ejercicio de sus funciones. **SI JURO. Si así fuera, que Dios y la patria os lo apremien, o si no que él y ella os lo demanden.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia se lee y firma por los que en ella intervinieron. Se anexa copia autentica de la documentación.

LA POSESIONADA,


GLORIA RICARDO DONCEL
C.C. No. 39.532.468.900



MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT